

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL INSTAURADO POR MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CONTRA SUÁREZ CONTRA LAUDY YAMILE GÓMEZ SUÁREZ Y OTRAS RADICACIÓN No.2018-00245-00.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y el curador ad litem de los demandados, el Despacho no accede a la suspensión del proceso, por cuanto dicha solicitud no deviene suscrita por la parte demandante, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (...)”*

Respecto a la renuncia que comunica el apoderado de la parte demandada, no se acredita el envío por correo electrónico, ni entrega física del documento a su poderdante, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho se abstiene de darle trámite a la renuncia.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval shape.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez